Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 143.849-2020, procedimiento sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "Susana Elena Chambilla EIRL con Municipalidad de Antofagasta", por sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la acción interpuesta y dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1852/2019 de ocho de octubre de dos mil diecinueve, manteniéndose la vigencia del acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Concejo Municipal el día veintitrés de julio del mismo año.

En contra de esta decisión, la parte reclamada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, por el recurso en estudio, se denuncia la infracción del artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, disposición que establece que los acuerdos del Concejo Municipal se adoptarán por mayoría absoluta, salvo que la ley exija un quórum distinto. En este sentido, no era posible la aplicación del Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal de Antofagasta para la variación de tales requisitos, dado que se trata de un cuerpo normativo que no tiene el carácter de ley.



En consecuencia, el yerro jurídico denunciado radica en que la sentencia recurrida atribuye rango legal a preceptos que no lo tienen.

Segundo: Que, finaliza, tal error de derecho tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivó el acogimiento de una reclamación que debió ser rechazada.

Tercero: Que los antecedentes se inician con el reclamo de ilegalidad municipal deducido por la empresa Susana Elena Chambilla EIRL, en contra de la Municipalidad de Antofagasta, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°1852/2019, que dispuso la no renovación de su patente de alcoholes para el segundo semestre de 2019, fundado en un acuerdo del Concejo Municipal de once de septiembre del mismo año, a pesar de existir un acuerdo anterior en contrario.

Explica que es titular de una patente de alcoholes, acogida a la Ley N°19.749 sobre microempresas familiares. En sesión del Concejo Municipal de 23 de julio 2019 se acordó la renovación para el segundo semestre de 2019. Sin embargo, el 11 de septiembre del mismo año, se adoptó un nuevo acuerdo que resolvió la no renovación y fundó posteriormente el acto reclamado.

Asevera que, conforme al artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal de Antofagasta, la decisión de dejar sin efecto un acuerdo



anterior debía ser adoptada por 2/3 de los miembros del Concejo, quórum que no fue cumplido, a pesar de lo cual se ejecutó tal determinación, la cual implica revisar, de manera improcedente, un acuerdo legalmente adoptado.

En cuanto al fondo, señala que se le hicieron cuatro fiscalizaciones y se estimó que no cumplía con el requisito de residir en el inmueble al cual estaba asignada la patente. Sin embargo, si se hubiese hecho una quinta visita, la habrían encontrado en su domicilio.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto el acto impugnado y se mantenga la vigencia del acuerdo anterior que renovó la patente, además de declarar su derecho a ser indemnizada por los perjuicios causados.

Cuarto: Que la sentencia impugnada razona que el asunto a resolver no dice relación con los requisitos para la renovación de la patente de alcoholes de la cual es titular la reclamante, ni tampoco si para dicha concesión o revocación se necesita un quórum determinado del Consejo Municipal; lo reclamado es el acto consistente en haber dejado sin efecto el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N°14 del Concejo Municipal de 23 julio de 2019, que renovó la patente de la reclamante.

En efecto, en sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2019 se solicitó dejar sin efecto la decisión ya adoptada, votando afirmativamente cinco



concejales y materializándose aquello a través del Decreto Alcaldicio N°1852/2019 de 8 de octubre de 2019.

Sobre el particular, el artículo 25 del Decreto N°293/2015 que contiene el Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal dispone: "Adoptando un acuerdo o rechazada una proposición, éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes y circunstancias que no se hubiere invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo en que se adopte el acuerdo.

Para proceder a efectuar la revisión indicada anteriormente se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio".

El Concejo Municipal de Antofagasta se compone de diez Concejales más el Alcalde, es decir, consta de once miembros, resultando claro que el acuerdo adoptado el día 11 de septiembre de 2019, no contó con el quórum exigido por el Reglamento para adoptar la decisión de dejar sin efecto un acuerdo anterior.

En consecuencia, el Decreto Alcaldicio N°1852/2019 de 8 de octubre de 2019 es ilegal, porque materializó el acuerdo del Concejo de no renovar la patente de alcoholes de la reclamante, el que se verificó con incumplimiento de lo ordenado en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Antofagasta.



Quinto: Que, en el sistema de fuentes del derecho, al conocer de los conflictos particulares, no resulta posible desatender las normas generales impartidas por la autoridad, sea que versen sobre materias sustanciales o procesales, principio que se denomina inderogabilidad singular del reglamento.

En el presente caso, con fecha 9 de marzo de 2015 se dictó el Decreto Exento N°293/2015, que fijó el texto del Reglamento de Funcionamiento Interno del Concejo Municipal de Antofagasta, conforme al cual, para revisar acuerdo previamente adoptado, un se requiere concurrencia de dos exigencias: i) la existencia nuevos antecedentes y circunstancias que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo que se adopte el acuerdo; y ii) acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.

Se trata de una norma que rige un supuesto especial y que tiene como finalidad la evitación de vistas y decisiones sucesivas de un mismo tema.

En consecuencia, el municipio reclamado se encontraba obligado al cumplimiento de aquellas normas autoimpuestas y no podía pretender eximirse de ello esgrimiendo las circunstancias particulares que rodeaban la situación de la actora, como tampoco la existencia de otras normas que regulan la materia en términos generales, puesto que ello implica contravenir sus actos



propios, actuar que no puede ser digno de amparo jurídico, al vulnerar el principio de la buena fe y la certeza que por la vía de su dictación se pretendió otorgar a los administrados.

Sexto: Que, por otro lado, si se analiza el fondo de la decisión adoptada y sus fundamentos, la ilegalidad también se impone, por cuanto resultó establecido que el primer acuerdo del Concejo Municipal de Antofagasta, al disponer la renovación de la patente de la actora, resultó favorable para ésta, razón por la cual no podía invalidarse o revocarse sin previa audiencia de la afectada, presupuesto que no fue cumplido en la especie.

En efecto, los nuevos antecedentes esgrimidos consisten en fiscalizaciones posteriores al primitivo acuerdo, en el marco de las cuales se habría concluido que la actora no tenía domicilio en el inmueble al cual se había asignado la patente. Sin embargo, de tales actuaciones no se le confirió traslado o siquiera se le dio noticia de su práctica, omisión que la dejó impedida de efectuar las alegaciones pertinentes en abono a sus pretensiones.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, en caso de estimar el municipio que la reclamante no cumplía con los requisitos específicos para ser beneficiada con una patente municipal acogida a la Ley N°19.749, debió iniciar el procedimiento administrativo destinado a



revocar tal beneficio e imponer las exigencias contempladas en el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales. En otras palabras, aun cuando la actora no observara los presupuestos para acogerse a tal régimen especial, la consecuencia directa de aquello no es necesariamente la pérdida de la patente de alcoholes, sino únicamente su sometimiento a la normativa general y la consiguiente reliquidación, en caso que ello hubiere significado un menor pago.

Octavo: Que las reflexiones que anteceden conducen a concluir que la sentencia impugnada por la vía de casación en el fondo no incurre en los yerros jurídicos imputados y, por el contrario, realiza una correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables al asunto controvertido, razón por la cual el arbitrio deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de siete de septiembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco. Rol N° 143.849-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.